

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA EN SU PERSPECTIVA HISTÓRICA

Ma. del Refugio GONZÁLEZ

Hizo, pues, Yavé Dios caer sobre el hombre un profundo sopor; y dormido tomó una de sus costillas cerrando en su lugar con carne, y de la costilla que del hombre tomara, formó Yavé Dios a la mujer, y se la presentó al hombre. El hombre exclamó:

“Esto sí es ya hueso de mis huesos y carne de mi carne”.

Esta se llamará varona, porque del varón ha sido tomada.

Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre; y se adherirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne.

Estaban ambos desnudos, el hombre y la mujer sin avergonzarse de ello.

“Génesis” 2, 18-25

Y ahora cabe hacer esta pregunta: Habiendo nacido de causas económicas la monogamia ¿desaparecerá cuando desaparezcan esas causas? Podría responderse no sin fundamento: lejos de desaparecer más bien se realizará plenamente a partir de ese momento. Porque con la transformación de los medios de producción en propiedad social desaparecen el trabajo asalariado, el proletariado y, por consiguiente, la necesidad de que se prostituyan cierto número de mujeres que la estadística puede calcular. Desaparece la prostitución, y en vez de decaer, la monogamia llega por fin a ser una realidad, hasta para los hombres.

Federico Engels,

El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado (1884).

I. INTRODUCCIÓN

Las citas anteriores tienen por objeto poner de manifiesto el periplo cultural que arranca en las instituciones familiares de la antigüedad para regresar a ellas con contenidos filosóficos distintos de los que les dieron origen. La materia del derecho de familia es la más estable y la más cambiante entre todas las materias de un ordenamiento jurídico. La más estable porque no puede sino estar constituida por las reglas para contraer y deshacer el matrimonio; fijar la filiación; establecer los derechos y las obligaciones de los miembros de la familia; y determinar qué pasa con los bienes del cabeza de la familia en vida y, al ocurrir su muerte. La más cambiante por-

que estas cuestiones se han visto desde tiempos muy remotos notablemente influidas por la religión, el aparato estatal y la economía. Así pues, pocas cosas hay tan permanentes y tan mudables en la historia de las instituciones y del derecho como la regulación de la familia.

Los testimonios arqueológicos y documentales muestran que desde el inicio de los tiempos históricos ya estaban planteadas las cuestiones relacionadas con la celebración del matrimonio, en forma más o menos solemne, y con más o menos requisitos según la cultura y la época que estemos investigando. Asimismo, tenemos constancia de que desde aquel entonces se plantearon los diversos problemas de la filiación y la administración de los bienes por parte de los herederos de aquél a quien los romanos llamaron *de cuius*.

En materia de familia el universo de las posibilidades no es muy amplio, los protagonistas han sido y serán siempre los mismos: el padre, la madre, los hijos y los ascendientes en una y otra línea. Por otra parte, los parientes por afinidad y finalmente, si es el caso, los parientes por cuestiones religiosas. Hasta ahí las posibilidades. Sin embargo, el contenido que se le puede dar a las instituciones en las que se desempeñan jurídicamente los sujetos antes mencionados varía muchísimo en relación al grado de separación entre la Iglesia y el Estado, por ejemplo. Asimismo influyen factores derivados del desarrollo económico y tecnológico. También, las cuestiones que se consideran adecuadas dentro de "la moral" de la época son importantes para dotar de un contenido específico a las tantas veces mencionadas instituciones relativas a la familia.

Parecería que en el terreno estricto de las posibilidades poco ha podido innovarse a partir, por lo menos, de la época en que se redactó el Código de Hammurabi (c. 1753 a. C.); sin embargo, los contenidos y la perspectiva de estudio del régimen de la familia han variado mucho desde ese entonces y pueden señalarse por lo menos los siguientes hitos:

a) La laicización de la estructura familiar durante el último siglo de la República romana y el primero del principado.

b) La consolidación del cristianismo como religión dominante en el Imperio romano de Oriente, a partir del siglo IV de nuestra era.

c) La aparición y aceptación del iusnaturalismo racionalista, en sus diversas manifestaciones, como doctrina inspiradora de la organización y estructura de los Estados modernos.

d) El surgimiento y evolución de las doctrinas marxistas y darwinista como instrumentos para interpretar y explicar la estructura de la sociedad.

e) En fecha reciente, también desde la perspectiva del estudio y análisis de la estructura familiar, han entrado al tapete de la discusión las doctrinas psicoanalíticas y etologistas.

Al lado de todas estas posibilidades ha existido siempre la doctrina del derecho natural, que inspiró después al derecho canónico y que es la que

ha sufrido menores variaciones a lo largo del tiempo, por basarse según —se afirma— en las características de la naturaleza del hombre y estar inspiradas por Dios.

El esquema anterior muestra que en este ensayo el análisis se centrará en las instituciones derivadas del derecho romano, aunque en su origen esté muy presente el mundo mesopotámico, semítico y bizantino. Los otros sistemas de derecho, no serán analizados, aunque sus semejanzas con el romano y neorromanista puedan ser muchas. No es mi intención ampliar la explicación a esos sistemas, no obstante que del mundo socialista se señalan los orígenes doctrinarios.

Dicho esquema, así planteado, permite incorporar a los otros tres personajes que han estado siempre presentes en la organización jurídica de la familia: el Estado, la Iglesia y la estructura económica de la sociedad. En virtud de que no me afilio a ninguna corriente religiosa de pensamiento, ni a ninguna doctrina política en particular, no me gustaría entrar en las complejas discusiones de qué fue primero, y quién le da origen a qué o viceversa. Parto de la idea de que desde los más remotos tiempos estos tres elementos *están* presentes e influyen en la forma que se estructura la familia, en cada momento dado, y de ahí la necesidad de su comprensión y explicación.

Dentro de este esquema, las instituciones que se incluyen para ir señalando los cambios son, sobre todo, las siguientes:

- a) el matrimonio;
- b) la filiación;
- c) el divorcio.

II. LAICIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR

128 Si un señor toma una esposa, pero no extiende su contrato, esa mujer no es su esposa.

138 Si un señor se propone divorciarse de su (primera) esposa, la cual no le dio hijos, le dará plata hasta la cantidad de sus arras; además le devolverá la dote que había aportado de la casa de su padre. Después podrá repudiarla.

Código de Hammurabi

El matrimonio es la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano (Modestino).

D. 23,2,1

El matrimonio se disuelve por el divorcio, la muerte el cautiverio de guerra u otra eventual caída en esclavitud de cualquiera de los cónyuges (Paulo).

D. 24,2,1

Antes se dijo que, de alguna manera, al tiempo de la elaboración del Código de Hammurabi ya habían quedado planteadas las posibilidades fundamentales respecto de la organización y estructura de la familia. Pienso que así es, vamos a ver por qué. Este texto, como casi todos los códigos y recopilaciones de todas las épocas, recoge el derecho de su tiempo, y el que ya existía desde *antes* de su promulgación. En el código ya está el modelo de familia patriarcal, que sólo en fecha muy reciente se ha puesto en entredicho. En el código se ve la familia amplia (que incluye a todos los hijos y a los hijos de los hijos) y la familia hoy llamada nuclear (cada hijo forma su propia familia). El matrimonio se considera un contrato, se preconiza la monogamia —aunque se admite una esposa secundaria si la principal es estéril— y se fijan claramente las reglas de la filiación. Respecto del régimen patrimonial del matrimonio se pueden identificar los bienes que por separado administra la mujer y los bienes que son propiamente de la nueva entidad que conforman los cónyuges. Entre paréntesis cabe señalar la “modernidad” de la legislación de Hammurabi ya que de acuerdo con el texto de la ley la mujer podía administrar jurídicamente su peculio, contratar, comprar bienes inmuebles, acudir a juicio y ocupar ciertos cargos en la administración. Por otra parte, en caso de muerte del esposo y faltando hijos mayores, a ella le tocaba ejercitar la patria potestad familiar. Sin embargo, algún pelito había de tener la sopa, el marido podría entregarla —casado— a su acreedor para redimir alguna deuda.

Las facultades del padre de familia eran más reducidas que las del *pater* romano. El padre de familia babilónico podía corregir y castigar a sus hijos, pero nunca disponer de su vida como el romano. Sin embargo, los podía entregar hasta por tres años a un deudor para redimir la deuda con su trabajo.

Por lo que toca al divorcio, repudio, utilizando la expresión de la época, se aceptaba en caso de esterilidad de la esposa, enfermedad grave, malversación de fondos o infidelidad. En el primer supuesto, si la esposa principal no admitía vivir con una esposa secundaria podía regresar a la casa paterna. Tanto en este supuesto, como en el de enfermedad grave, al separarse del marido recobraba la dote. En los otros dos supuestos debía probar su inocencia ante la divinidad, e incluso podía ser perdonada por la malversación de fondos. No sucedía lo mismo respecto del adulterio. Por otra parte, se fijaban claramente las reglas para la adopción y en consecuencia la sucesión, a fin de subsanar la esterilidad de la esposa y mantenerse en la monogamia. El marido no era acusado de adulterio por tener contacto sexual fuera de matrimonio. Por último, cabe señalar que, a diferencia de la legislación castellana de la baja edad media o la francesa de la época de Napoleón, en la babilónica la mujer podía ser heredera del marido.

Los hijos se clasificaban en carnales, adoptivos y los de sierva que eran

legitimados. A pesar de que se admitía parcialmente la primogenitura, también los otros hijos podían ser herederos. La viuda que no tenía dinero, era considerada heredera de su marido; no sucedía lo mismo con la que tenía bienes propios o había recibido regalos del cónyuge. Las hijas podían recibir parte de la herencia en usufructo; si contraían matrimonio o ingresaban al sacerdocio, recibían una dote que era de su exclusiva propiedad.

En derecho babilónico no existía el testamento, una de las grandes aportaciones de Roma al mundo del derecho; en consecuencia, el padre podía dividir en vida sus bienes, o admitir que su sucesión sería la legítima, a su muerte. Cuando esto último ocurría, los bienes debían repartirse, de común acuerdo, entre los hermanos. Todo esto se hacía con el aval de los sacerdotes del templo ya que a pesar de que en tiempos de Hammurabi ya se percibe un cierto grado de laicización, ésta no es tan amplia como la que llega a existir en la época del derecho romano clásico. Sin embargo, me parece claro, y además no podía ser de otra manera porque los babilonios llegaron a constituir una estructura estatal muy compleja y bastante secularizada, de amplio poder económico, que la mayor parte de las instituciones relacionadas con la familia quedaron planteadas en este Código, que fue elaborado alrededor del año 1753 antes de nuestra era.

Los romanos llevarían hasta sus últimas consecuencias y a un alto grado de perfección la regulación de instituciones que ya estaban presentes en Babilonia, y probablemente en Egipto. Al llegar a la época clásica el esquema que comprende las instituciones del derecho de familia se había diversificado y perfeccionado. El alto grado de secularización que se alcanzó en la época clásica, hizo posible —a mi juicio— que las instituciones se perfeccionaran sin mezclar lo jurídico con lo moral desde el punto religioso. Este hecho le dio una gran flexibilidad por ejemplo al matrimonio, el cual llegó a perfeccionarse —como volvería a suceder después del Concilio de Trento— a través del consentimiento de las partes. Por supuesto que después de Trento, dicho consentimiento debía otorgarse ante el párroco o el ordinario del lugar.

Hasta aquí tenemos ya en escena a casi todos los protagonistas, sólo falta el cristianismo como religión dominante y luego como religión de Estado. Hasta antes de que esto ocurriera (s. IV d. C.) la secularización llevaba aparejada la ausencia de la Iglesia —como aparato de administración o burocrático— en la delimitación del castigo por el incumplimiento del ordenamiento jurídico y en la designación de los administradores de justicia. La ejecución del castigo, propiamente dicha, no la realizaba la Iglesia sino el aparato estatal.

En los grandes imperios de la antigüedad el grado de secularización en la estructura del aparato estatal, la conformación del orden jurídico y la aplicación del mismo es bastante amplia, quitando algunas de las dinastías

egipcias. Esto no quiere decir en modo alguno que no existieran los principios religiosos, los cuales podían incluso preconizar la existencia de un dios único.

III. LA CONSOLIDACIÓN DEL CRISTIANISMO COMO RELIGIÓN DOMINANTE EN EL IMPERIO ROMANO DE ORIENTE A PARTIR DEL SIGLO IV DE NUESTRA ERA

Comenzando a tratar de lo que me habéis escrito, bueno es al hombre no tocar mujer; más por evitar la fornicación, tenga cada uno su mujer y cada una tenga su marido. El marido otorgue lo que es debido a la mujer, e igualmente la mujer al marido. La mujer no es dueña de su propio cuerpo: es el marido; e igualmente el marido no es dueño de su propio cuerpo: es la mujer. No os defraudéis uno al otro, a no ser de común acuerdo por algún tiempo, para daros a la oración, y de nuevo volved a lo mismo a fin de que no os tiente Satanás de incontinencia. Esto os lo digo condescendiendo, no mandando.

"Corintios" I, 7,1.

Llegándose unos fariseos, le preguntaron, tentándole, si es lícito al marido repudiar a la mujer. El respondió y les dijo: ¿Qué os ha mandado Moisés? Contestaron ellos: Moisés manda escribir el libelo de repudio y despedirla. Dijoles Jesús: Por la dureza de vuestro corazón os dio Moisés esta ley; pero al principio de la creación los hizo Dios varón y hembra; por esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y serán los dos una sola carne. De manera que no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios juntó, no lo separe el hombre. Vueltos a casa, de nuevo le preguntaron sobre esto los discípulos; y les dijo: El que repudia a su mujer y se casa con otra, adultera contra aquélla, y si la mujer repudia al marido y se casa con otro, comete adulterio.

"San Marcos" 10:2-12.

Matrimonio es ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entención de bivar en uno, e de non se departir guardando lealtad cada uno de ellos al otro, e non se ayuntando el varón, a otra muger, nin ella, a otro varon, biviendo ambos a dos.

"Partida IV", título II, ley I.

Con la consolidación del cristianismo cambia el contenido de las instituciones del derecho de familia. El cambio más importante está en la consideración de que el matrimonio es un sacramento. Si bien es cierto que conserva su carácter de contrato, al cual se alude con frecuencia en el derecho canónico, lo importante es su naturaleza sacramental.

La Iglesia no es la misma entre los siglos VI y XVI. Entre Justiniano y Trento variaron las condiciones políticas, las sociales a las económicas, en Bizancio y en la Europa continental.

El proceso histórico del mundo occidental se separa del que se desarrolla en el mundo oriental, y el cristianismo de Occidente adquiere caracterís-

ticas propias que no dejan de sentirse en las instituciones del derecho de familia. Sin embargo, hay que considerar que a partir de la disgregación del Imperio romano de Occidente y la desvinculación de Oriente y Occidente, no vuelve a haber otro Estado que amenace seriamente a la Iglesia católica hasta los tiempos de las reformas anglicana y luterana. Las estructuras políticas que se conforman en la Europa medieval cristiana no ponen en entredicho la identificación de la Iglesia y el Estado y, a veces, incluso la supremacía, hasta que todo esto comenzó a ser severamente cuestionado a partir del siglo XIII. El antecedente remoto de este hecho se encuentra en la "guerra de las investiduras" (1045-1122), que culmina con la firma del Concordato de Worms entre Calixto I y Enrique V de Alemania.

¿Qué pasa con las instituciones del derecho de familia entre la época final del imperio romano y el punto de partida para la formación de los Estados modernos? La respuesta debe enfocarse en dos sentidos: a) el de las instituciones, propiamente dichas y b) el de su contenido. Respecto del primer punto puede afirmarse que son las mismas que se habían generado en el mundo antiguo y se perfeccionaron en la Roma clásica, pero —y aquí relacionamos la cuestión con el segundo punto— con otro contenido. El carácter sacramental del matrimonio se fue afianzando hasta constituirse en dogma la frase bíblica: "Lo que Dios unió no lo separe el hombre." Poco a poco comenzó a enriquecerse el catálogo de los hijos habidos fuera del matrimonio, y al lado de los no legítimos se incluyeron los sacrílegos, los incestuosos, los fornecinos y otros.

Sin embargo, debe señalarse que el cristianismo de la Europa medieval no fue en modo alguno homogéneo. Las tribus bárbaras que constituían el núcleo de población de la naciente Europa habían sido polígamas —al igual que las semíticas que aparecen en el Antiguo Testamento— y no fue fácil para la Iglesia imponer la monogamia.

IV. LA APARICIÓN Y ACEPTACIÓN DEL IUSNATURALISMO RACIONALISTA COMO DOCTRINA INSPIRADORA DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS NACIONALES

Del matrimonio y del celibato

El que tiene mujer e hijos, puede decirse que ha dado rehenes a la fortuna; porque la mujer y los hijos son otros tantos obstáculos y trabas que se oponen a las grandes empresas, tanto virtuosas como pecaminosas. Sea de esto lo que quiera, no es dudoso que las mejores obras y las fundaciones más útiles han sido hechas por hombres solteros o sin hijos que, habiendo considerado al bien político como su única familia, le han consagrado todas sus

afecciones. A primera vista parecerá muchas veces que los que tienen hijos debían ocuparse del tiempo venidero, al cual deben transmitir sus prendas más queridas; y se ven en efecto muchos célibes cuyos pensamientos se dirigen expresamente a su sola persona y que miran como injustificados los cuidados y desvelos que otros se toman por una época en que no han de existir.

Francis Bacon,
(*Ensayos sobre moral y política*, 1597).

El carácter sacrosanto del matrimonio, y las bondades de la forma tradicional de la estructura familiar comienzan a ser cuestionadas por los filósofos de la ilustración, e incluso desde antes, a pesar de que buena parte, o casi todos, de ellos eran católicos.

Bacon, como se ve en la cita que sirve de epígrafe al capítulo, considera que es mejor para la sociedad el hombre soltero. Hobbes con citas de la Escritura y explicaciones sobre el contrato entre los padres y los hijos para que los primeros ejerzan el poder paternal, que es —dice— despótico, plantea el cambio de mentalidad de la siguiente forma:

...Pero por lo que a la generación respecta. Dios ha asignado al hombre una colaboradora; y siempre existen dos que son parientes por igual: en consecuencia, el dominio sobre el hijo debe pertenecer igualmente a los dos, y el hijo estar igualmente sujeto a ambos, lo cual es imposible, porque ningún hombre puede obedecer a dos dueños. Y aunque algunos han atribuido el dominio solamente al hombre, por ser el sexo más excelente, se equivocan en ello, porque no siempre la diferencia de fuerza o prudencia entre el hombre y la mujer son tales que el derecho puede ser determinado sin guerra.

(*Leviatán*, 1651).

Las palabras de Hobbes muestran claramente que se había dado el primer paso para el resquebrajamiento del poder absoluto del *pater*, y comenzaba a perfilarse la "existencia" de la mujer. Sin embargo, todavía habían de transcurrir más de doscientos años para que a la mujer comenzara a reconocérsele como igual, jurídicamente, que el hombre. Quitando las reinas, las demás no tenían, ni podían ejercer derechos políticos. Por otra parte, dentro de la familia privaba la doctrina del derecho canónico que proclama la igualdad de los esposos dentro del hogar, aunque en el ejercicio de la patria potestad hay una diferencia de grado en beneficio del hombre; y fuera de la casa, la mujer quedaba sometida al orden jurídico vigente. Este último, por supuesto, restringía su capacidad para contratar y pactar obligaciones. En general, se hallaba sujeta a una especie de tutela, mucho menos libre que la de la Roma clásica.

Varias cuestiones comenzaron a modificarse a partir de la necesidad de incorporar a la mujer a la vida extramuros de la familia. Para el siglo XVIII existía una buena cantidad de literatura que postulaba o reconocía la "existencia" de las mujeres, y no sólo como brujas o meretrices. Los filósofos de la Ilustración tuvieron "amigas" que escribían, pintaban, e incluso filosofaban. Casi todas podían dedicarse a estas actividades gracias a un marido próspero y ocupado, o bien por tener dinero propio, aun cuando en su administración tuvieran alguna participación miembros masculinos de la familia. La emancipación de la mujer sólo se lograba en casos de viudez, o si llegada en estado célibe a los treinta años no tenía varón entre sus ascendientes que cuidara de ella. Los hijos, por su parte, estaban sujetos a la autoridad del *pater* hasta los veinticinco años. A esta edad podían ejercer sus derechos civiles y políticos cabalmente.

No es aquí el lugar para abundar en los postulados del iusnaturalismo racionalista, conocidos de todos, por los demás, pero sí el momento de insistir en sus consecuencias hacia las instituciones del derecho de familia.

El prototipo de código ilustrado y liberal podría ser el *Code civil* de 1804. No son pocas las modificaciones que introduce, vamos a verlas por separado y en forma breve ya que son de todos conocidas.

a) Seculariza el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones al otorgarle al Estado la tarea de llevar la cuenta de estos acontecimientos. Esto implicaba, nada más, ni nada menos, quitarle a la Iglesia, especialmente a las parroquias, la facultad que habían ejercido por siglos.

b) Introduce (en el artículo 227) el divorcio desvinculatorio, o sea el que dejaba abierta la puerta a un nuevo matrimonio. A partir de esta fecha se incluye en casi todo el mundo occidental, excluyendo España.

c) Reduce la edad para alcanzar la mayoría de edad, fijándola en 21 años.

¿Qué mantiene? La patria potestad en manos del hombre exclusivamente, la calificación de adulterinos e incestuosos para hijos habidos fuera de matrimonio y la sucesión forzoza, aunque se incluyen los hijos naturales.

¿Qué muestran las reformas? Como sólo tomamos en cuenta las del derecho de familia, lo único que se muestra es la desvinculación de las instituciones relativas a la familia del aparato eclesiástico, pero se mantienen algunos de los principios, incluso religiosos, que las habían inspirado. Sin embargo, el último baluarte de la influencia de la Iglesia estaba por caer y con ello vendría una transformación radical y definitiva en la concepción de la familia, la cual tiempo después regresaría a sus orígenes, pero con postulados distintos.

V. EL SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA MARXISTA COMO INSTRUMENTO PARA INTERPRETAR Y EXPLICAR LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD

Así pues, lo que podemos conjeturar hoy acerca de la regularización de las relaciones sexuales después de la inminente supresión de la producción capitalista es, más que nada, de un orden negativo y queda limitado, principalmente, a lo que debe desaparecer. Pero ¿qué sobrevendrá? Eso, se verá cuando haya crecido una nueva generación: una generación de hombres que nunca se hayan encontrado en el caso de comprar a costa de dinero, ni con ayuda de ninguna otra fuerza social, el abandono de una mujer: y una generación de mujeres que nunca se hayan visto en el caso de entregarse a un hombre en virtud de otras consideraciones que las de un amor real, ni de rehusar entregarse a un amante por miedo a las consecuencias económicas que ello pueda traerles. Y cuando esas generaciones aparezcan, enviarán al cuerno todo lo que nosotros pensamos que deberían hacer. Se discutirán a sí mismas su propia conducta, y en consecuencia, crearán una opinión pública para juzgar la conducta de cada uno. ¡Y todo quedará hecho!

Federico Engels

El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado (1884).

No sólo a Marx, sino también a Darwin, les corresponde asestar un duro golpe a las explicaciones providencialistas de la realidad social. No es Dios, sino la estructura económica, la que condiciona la organización de la sociedad. No es Dios, sino las peculiaridades de la lucha por la supervivencia, las que condicionan, incluso la conducta del hombre. Uno y otro vivieron en la misma época y prepararon el camino a Freud y Konrad Lorenz. Pero cuál es la influencia de la doctrina marxista en la manera de concebir a la familia: con bases distintas, el marxismo concibe a la familia como la concibe el derecho canónico, monogámica. Hoy por hoy, las instituciones jurídicas relativas a la familia más parecidas a las del derecho canónico son las de la Unión soviética. En el lugar de Dios, entró el Estado omnipotente y todopoderoso.

VI. LAS CORRIENTES PSICOLOGISTAS Y ETOLOGISTAS

A partir de aquí, los acontecimientos se suceden en forma vertiginosa: la libido, el inconciente, los complejos, la semejanza de conducta entre el hombre y los animales son algunos de los conceptos que ponen en entredicho las estructuras familiares.

Por otra parte, el subdesarrollo económico, y el exceso de desarrollo tecnológico también influyen en el replanteamiento de las reglas de la fi-

liación, la adopción y otras cuestiones. Todo sucede, para que no ocurra nada.

El replanteamiento no lleva la sangre al río, los psicólogos y los etólogos afirman que "es mejor" que el niño crezca con su padre y con su madre, o quienes hagan sus veces, y que le den cariño. Los experimentos de fecundación *in vitro* y otros del mismo estilo conducen a que el hijo que nace, crezca en el seno de una familia que lo desea. Y cada día parece más claro que sólo una drástica modificación de *todas* las circunstancias que rodean al hombre, como la que plantea Aldous Huxley en *El mundo feliz* conducirá a la sustitución, en bloque, de aquellas instituciones que para regular las relaciones de la familia se plantearon en el Código de Hammurabi alrededor del año 1753 a. C.

Al lado de todas las modificaciones que se han venido planteando en el contenido de las instituciones del derecho de familia, solo el derecho canónico se ha mantenido sin alteraciones respecto de la naturaleza sacramental del matrimonio, y de ahí, la imposibilidad de disolver el vínculo entre los esposos. Pero el propio derecho canónico ha modificado a lo largo de todo este tiempo sus planteamientos sobre impedimentos y las causas para conceder excusas y privilegios. Un ejemplo muy claro de esta situación lo tenemos en la regulación del matrimonio en las Indias y la conformación de la familia, en ellas. Poco a poco, los españoles hubieron de imponer la doctrina católica sobre la poligamia y el incesto que privaba entre los linajes indígenas de alta alcurnia y *status* económico. También poco a poco, se buscó imponer el matrimonio monogámico en una población que por escasez de mujeres españolas, y por el hecho mismo de la conquista, se veía mayormente inclinada a las uniones ilegítimas múltiples. Casi doscientos años, "mestizo" fue sinónimo de ilegítimo. El derecho español de la época anterior a la reconquista proporcionaba, sin embargo, bases jurídicas para el reconocimiento de los hijos "naturales". En este sentido, se hallaba también la tradición del derecho romano recibido en Castilla en las *Partidas*. La figura de la "legitimación por rescripto del soberano" fue utilizada para considerar como legitimados a hijos de padres prósperos, pero legalmente casados. Las doctrinas igualitarias del siglo XIX hicieron desaparecer del ordenamiento jurídico a esta figura que tan grandes oportunidades había brindado a los hijos ilegítimos de los burgueses novohispanos.

A diferencia de otros imperios que lo precedieron, el español, preconizó y buscó la unidad religiosa en sus dominios. El imperio a finales del siglo XVIII era católico; sus gobernantes, aunque fueran regalistas, también eran católicos. Estos hechos le dan peculiaridades propias, a la lucha por secularizar las instituciones jurídicas de la familia que se lleva a cabo en el siglo XIX. Los mexicanos decimonónicos actuaron a veces en forma

pendular respecto de las ideas que preconizaba el liberalismo; pero lograron separar la Iglesia y el Estado y dictar las leyes de Reforma, por medio de las cuales se instauraba el registro civil, y se postulaba que el matrimonio era un contrato civil. Sólo después de la consolidación del liberalismo pudieron hacerse efectivas estas normas. Los mexicanos, sin embargo, siguieron actuando en forma pendular: en materia económica se excedieron de liberales, y en materia social se excedieron de conservadores... hasta 1910. Desde esa fecha, o mejor, desde un poco antes, los mexicanos comienzan a adoptar doctrinas vanguardistas, y para 1914 —en plena Revolución— la Soberana Convención de Aguascalientes dicta una ley del divorcio, que luego es recogida por Carranza, y una de reconocimientos de hijos naturales. El resto es de todos conocido. Hoy los mexicanos deben celebrar el contrato de matrimonio ante los oficiales del registro civil; después, el que lo desee, contrae matrimonio religioso; los hijos naturales son “hijos” a secas si el padre reconoce su paternidad; el divorcio puede obtenerse por acuerdo de voluntades... En las peculiaridades del derecho de familia todavía intervienen los factores económicos, los hijos y los parientes consanguíneos y por afinidad. Del otro lado, tampoco ha variado el elenco: el Estado, la Iglesia y los factores económicos.